



D. MIGUEL SÁEZ-SANTURTÚN PRIETO

ABOGADO/DOCTOR EN DERECHO/MEDIADOR CIVIL Y MERCANTIL.

EL RESPONSABLE CIVIL A TÍTULO LUCRATIVO: ART. 122 DEL C.P (LA LEY 3996/1995).

1).- Introducción.

En el presente trabajo desarrollaré la figura recogida en el Capítulo II referido a las personas civilmente responsables y más en concreto a lo preceptuado en su art. 122 del Código Penal¹ referido a las personas físicas o jurídicas, civilmente responsables, dentro de un proceso penal, al haber participado por título lucrativo de los efectos de un delito y en consecuencia adquieran una obligación de restitución o resarcimiento del daño causado y no un castigo estrictamente penal y así evitar que se produzca un enriquecimiento injusto a su favor en la figura de estos responsables civiles.

El origen de este precepto penal estaría en el art. 1305 del Código Civil (LA LEY 1/1889) que menciona la nulidad de los contratos si el hecho del que prevenga es ilícito².

Dicha figura jurídica establecida en el art. 122 del C.P y pese a no haber sido muy tratada por la doctrina, la considero una figura original (al tratar aspectos civiles unidos al proceso penal) e interesante en los días actuales donde tienen gran importancia los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, por lo que pronostico que se darán abundantes casos en la práctica forense donde se mencione a esta figura jurídica en la que se imputa, en un procedimiento penal, a aquella persona (normalmente la pareja sentimental) que sin haber participado en la comisión delictiva que se juzga (sin ni siquiera tener conocimiento de la misma, a diferencia del receptor penal del art. 298 del C.P que sí tiene este conocimiento) sí que se aprovecha de esa nueva situación

económica derivada del delito al que va unida de manera irremediable, para participar de un beneficio económico que tendrá la obligación (si se produce una condena) de restituirlo o de resarcirlo hasta la cuantía de su participación.

2).- Aspectos procesales del responsable civil a título lucrativo.

Nuestra LECrim (LA LEY 1/1882) no tiene una regulación específica sobre la situación procesal de este responsable civil del art. 122 del C.P, sí que lo menciona de una manera un tanto dispersa³, así por ejemplo, el art. 623 de la Ley procesal, menciona la notificación del auto de conclusión del sumario, el art. 850.2 referido al recurso de casación, el art. 652 para la comunicación a efectos de la contestación de los escritos de calificación provisional presentados, art. 784.1 el mismo efecto que el anterior referido al procedimiento abreviado, art. 800.2 referido al enjuiciamiento rápido, por lo que en las siguientes líneas me centraré a mi entender, en una cuestión fundamental, como es las facultades de defensa que ofrece nuestra LECrim a estas personas civilmente responsables pero no penalmente.

Teniendo en cuenta que la defensa de este responsable civil es un tanto “*sui generis*” al estar limitada a su esfera civil, dentro de la responsabilidad penal del imputado, en esta defensa “civil” debe usar los medios de prueba adecuados para evitar las dos “condenas” que podría sufrir, como son la restitución de la cosa o el resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.

Y como digo para defenderse, entiendo que debe centrarse a la parcela civil y por tanto de un modo menor que el procesado principal que debe defenderse tanto en la parte penal como en la civil, aunque también entiendo que la defensa de este procesado civilmente debe estar relacionado con la defensa penal del obligado penalmente intentando evitar las contradicciones que pudieran surgir entre ambas defensas, que en mi opinión debería ser ejercida por profesionales distintos al ser distintas también las responsabilidades⁴.

Así para su defensa, en mi opinión, al ser una defensa marcada por tintes civiles, podrá mencionar la forma civil en que se extinguen las obligaciones mencionado en el art. 1156 del Código Civil, aunque me surgen más dudas sobre si cabría usar por parte de

este responsable civil formas propias del proceso civil para terminar el procedimiento como son el allanamiento, la renuncia o la transacción judicial, formas impropias todas ellas en el proceso penal en el que nos encontramos.

Por lo demás entiendo que a este responsable civil se le deben aplicar todos los mecanismos de defensa amparados en el derecho penal, como puede ser su notificación del auto de conclusión de la fase preliminar (art. 623 de la LECrim), traslado de las calificaciones provisionales (art. 652.1 de la LECrim) con posibilidad de que pueda declarar como imputado algo que en la actualidad no se dice o en el caso de que este responsable civil no fuera hallado entraría en juego los arts 841 y ss de la LECrim donde se menciona la suspensión del proceso con un artículo en mi opinión un tanto especial ya que parece referirse a este responsable civil como es el art. 843 de la LECrim donde se menciona que en caso de darse una rebeldía procesal, se reservará a la vía civil para que en ella se continúe el procedimiento, a cuyo efecto no se alzarán los embargos, ni se cancelarán las fianzas prestadas, por lo que parece un tanto sorprendente esta remisión a otro orden jurisdiccional, como es el civil, por lo que igual lo más lógico sería remitirlo todo desde un primer momento a la jurisdicción como manifestaré más adelante.

En cuanto a la proposición de prueba, el responsable civil podrá limitarse a proponer e intervenir en aquellos aspectos que tengan que ver con su responsabilidad civil al objeto de evitar o bien la restitución o bien el resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación, es decir, debe contradecir tanto la naturaleza como la cuantía del *petitum*, para ello va a tener que llevar una línea defensiva relacionada con la defensa estrictamente penal para que no se de alguna contradicción entre ambas defensas, ya que en mi opinión si no hay una sanción penal difícilmente pudiera haber una sanción civil, aunque este responsable civil, en mi opinión, no podrá usar circunstancias penal como por ejemplo la extinción de responsabilidad penal del art. 130 del C.P o hablar de un error invencible del art. 14 del C.P, que son propios del responsable penal para evitar su responsabilidad.

Sí que podría darse a este responsable civil la formación de una pieza separada tendente a asegurar las responsabilidades pecuniarias que pudieran entenderse como suficientes por medio de la imposición de una fianza como se menciona en el art. 589 y ss de la LECrim.

En caso de fallecimiento de este “receptor” civil, la acción se tendría que dirigir contra sus herederos pero en la vía civil⁵, lo que a mi entender da muestras claras de que la acción se debería dirigir ya desde un primer momento a la jurisdicción civil, dado el carácter civilista de la acción, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 1305 del Código Civil.

Para acabar con estas cuestiones procesales, me surgen muchas dudas a la hora de establecer un castigo penal a este receptor civil como es el que establece el art. 122 del C.P.

Dicho artículo nos dice que este responsable civil “...*está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación*”, no entiendo muy bien lo que significa la conjunción disyuntiva “o” que nos menciona el art. 122 del C.P, da la impresión de que dependiendo de este aprovechamiento lucrativo que haya tenido este receptor civil se daría una modalidad u otra hasta la cuantía de su participación, no obstante esta conjunción disyuntiva también podría ocasionar que el receptor pudiera elegir una u otra ya que se tratan de términos, restitución o resarcimiento, distintos o decantarse por uno en defecto del otro, todo ello pudieran dar lugar a negociaciones procesales entre este imputado civil y la acusación del tipo que sea para establecer esta sanción penal que las partes consideren suficiente.

Por último, sí me quiero referir al tema de la cuantía de la participación de este sujeto responsable civilmente a la hora de fijar una restitución o resarcimiento que es como digo las dos acciones a las que puede verse abocado esta persona en caso de verse condenado.

Personalmente no creo que sea una labor fácil el precisar estas cantidades objetos de devolución por parte de este receptor civil bien sea en forma de resarcimiento bien sea en forma de restitución, ya que esta persona “adquiere” a título lucrativo, es decir sin recibir nada a cambio como pudieran ser los títulos onerosos donde entiendo sería más fácil determinar una cantidad que será el producto conseguido, por lo que tal y como está mencionado este art. 122 del C.P que nos hable de una responsabilidad civil hasta “...*la cuantía de su participación*”, habría que hacer en mi opinión un completo análisis contable⁶ para ver qué conceptos se entiende que el receptor civil se ha

aprovechado, por lo que entiendo difícil la cuantificación de una cantidad para que esta persona responsable civilmente tenga que restituir los bienes que sea, que en mi opinión sería más fácil al tratarse de una cosa, o bien resarcir que sería más difícil al tratarse de un valor, y más tratándose de una responsabilidad solidaria, directa, conjunta y no acumulativa⁷ en relación al responsable “*ex delicto*”.

Entiendo para acabar que, para que se produzca esta responsabilidad civil (...*participación de los efectos*...) de esta persona debe haber un uso o utilización en su más amplio término de estos efectos del delito para que el hecho merezca un castigo, no siendo suficiente el que por ejemplo haya cuentas bancarias a nombre de este receptor que nunca las ha usado o si su finalidad es momentánea o transitoria para dificultar el fraude, donde entiendo no hay un consentimiento de este responsable civil, tal y como dice creo que con buen criterio la Jurisprudencia⁸, por el contrario, sí sería punible si hay un uso o posesión de un bien, normalmente lujosos, aunque no sea siempre dinero⁹, como ocurre en los delitos de blanqueo de capitales o en los delitos de narcotráfico donde es práctica común que estas personas responsables civiles fueran el hermano, la pareja sentimental o la amante del responsable *ex delicto*.

3).- Conclusiones.

Este art. 122 del C.P regula la figura un tanto original del responsable civil o si se le quiere llamar receptor civil, como persona física o jurídica imputado en un procedimiento penal por una responsabilidad exclusivamente civil, figura por tanto distinta a la recepción penal o a la responsabilidad civil “*ex delicto*”, que no ha intervenido como autor o cómplice en la comisión de ningún delito, sino que tan sólo ha participado de los efectos de ese delito sin haber tenido conocimiento ninguna de la comisión de tal delito, una vez demostrado esta participación, esta persona tendrá que restituir o resarcir de los efectos del delito basándose dicha figura en el principio de que nadie se puede enriquecer indebidamente en virtud de negocios jurídicos ilícitos, sin que en mi opinión pueda haber un derecho de repetición contra el responsable penal ya que

este responsable civil difícilmente pudiera tener la condición de perjudicado por algo que se ha beneficiado.

En mi opinión entiendo que no hay una regulación procesal adecuada para tratar esta figura del receptor civil en nuestra LECrim, donde opino que con la regulación actual se cercena el derecho de defensa de esta persona, por lo que sería deseable una mejor regulación de la misma, bien con una reforma específica de la LECrim para acoger esta defensa un tanto “*sui generis*” al tratarse de un receptor civil (en el momento de redactar estas líneas existe un proyecto de reforma de la LECrim donde no se recoge ninguna novedad en este tema por lo que considero se está dejando pasar una oportunidad inmejorable para hacerlo) o bien con un traspaso de competencias a la jurisdicción civil para que a través de la modificaciones procesales pertinentes de la LEC una persona pueda responder mejor, a través de una reclamación de cantidad, de unos hechos que tienen su origen en el art. 1305 del Código Civil.

¹ El antiguo C.P de 1973 (LA LEY 1247/1973), menciona en su art. 108 como castigo por este delito, tan sólo el resarcimiento al perjudicado algo que mejora el actual art. 122 que nos habla no solo del resarcimiento sino también menciona la restitución del objeto del delito.

² Torras Coll. “El partícipe a título lucrativo en el proceso penal”. *El Derecho editores*. 2013.

³ Ricardo Juan Sánchez. *La responsabilidad civil en el proceso penal*. Ed. La Ley. 2010.

⁴ STC 18/1985 de 13/2 (LA LEY 57310-NA/0000) y 33/1992 de 18/3 (LA LEY 1889-TC/1992).

⁵ STS 11/09/2007 (LA LEY 117982/2007), que nos dice “*La acción civil a dirigir contra los herederos de una persona a la que se atribuya una responsabilidad de orden civil, ex delicto, debe ejercitarse ante la jurisdicción civil, al no resultar correcto pronunciarse (y condenarse) en un proceso penal sobre un hecho en el que no pudieron defenderse*”.

⁶ La STS 9/05/2007 (LA LEY 20348/2007), nos dice “...*la valoración antijurídica de la transmisión de los objetos y su reivindicabilidad se ha de hacer de acuerdo con la normativa que regula el tráfico jurídico y la determinación del resarcimiento se realizará por la cuantía de la participación.*”

⁷ Torras Coll. “El partícipe a título lucrativo en el proceso penal”. *El Derecho editores*. 2013 o STS de 13/03/2014 LA LEY 31556/2014.

⁸ SSTS 24/09/2004 LA LEY 2093/2004 o 2/06/2009 LA LEY 104398/2009. Torras Coll. “El partícipe a título lucrativo en el proceso penal”. *El Derecho editores*. 2013.

⁹ SSTS 7/12/2006 (LA LEY 154744/2006), 11/02/2009 (LA LEY 3351/2009).

ABSTRACT.

El art. 122 del Código Penal nos menciona la figura del receptor civil como aquella persona física o jurídica imputada en un procedimiento penal, por una responsabilidad exclusivamente civil, por unos hechos que ni ha participado ni ha tenido conocimiento, pero donde sí se ha aprovechado de sus efectos, yo entiendo que dicha figura adolece de una mala regulación procesal en nuestra LECrim, por lo que creo acertado un cambio procesal de dicha Ley procesal para encajar mejor dicha figura o bien acondicionarlo en el proceso civil ya que su origen es claramente civil.